

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00087 - 00
Demandante	DORYS ADIELA GALLO GALLEGO
Demandado	DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA
Auto No.	556

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la parte actora DORYS ADIELA GALLO GALLEGO, en representación de los intereses de su menor hijo N.L.G, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la parte actora, a través de su apoderado judicial, a presentar memorial de subsanación de la demanda, donde da conocer el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos en el Auto 517 de fecha 14 de agosto de 2020, no obstante, observa el Despacho algunas falencias que conllevan a su inadmisión nuevamente de conformidad con lo estipulado en el art. 82, 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, la parte demandante efectivamente dio cumplimiento al numeral 1 del auto arriba mencionado, en cuanto al nombre, dirección física y notificaciones a la abuela paterna del menor, así como también dio cumplimiento al numeral 2 esto es el correo electrónico de dicho togado, también se allega el nombre completo de abuelo paterno y el respectivo registro civil de defunción y por último suministra canal digital de notificaciones al demandado, esto es número telefónico del cual se conoce que tiene WhatsApp, canal digital que le fue aportado por los familiares del demandado.

Luego sería del caso admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que se aporta canal digital de notificaciones al demandado, debe obligatoriamente surtirse la notificación personal, no obstante, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 y 8, nos trae a colación que en la demanda se debe aportar el canal digital para notificaciones de las partes, testigos, peritos, apoderados y cualquier tercero que deba ser citado, so pena de su inadmisión. De igual forma indica que al presentarse la demanda de enviarse al demandado copia de la demanda, su subsunción al canal digital aportado o en caso de conocer canal digital el envío se realizara de manera física a la dirección aportada.

Nótese entonces que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone previo a la admisión de la demanda, y esto es el traslado de la demanda, sus anexos y del escrito o escritos de subsanación al demandado, de quienes se conoce canal digital y de los terceros a citar (lo cual debe hacerse en el canal digital allegado en las direcciones físicas para los que no tiene canal digital, esto es en el caso de los parientes).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, invocada de conformidad con el art. 315 numeral 2 del Código Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del C.G.P. A más de que se cumplen con los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a admitirla.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de privación de patria potestad, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORYS ADIELA GALLO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.157.308, a favor del menor N.L.G., en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.474.188, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No 83

Cartago, 31 de agosto de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario